

1 de junio de 2026

# Opiniones Sunat

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).



## Alcances sobre el tipo de cambio aplicable en la Ley de Delitos Aduaneros

INFORME N° 000037-2026-SUNAT/340000

Mediante el presente informe, la SUNAT absuelve una consulta referida a si, en el marco de la Ley de Delitos Aduaneros (LDA), el tipo de cambio corresponde al publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o por la SUNAT.

Al respecto, la SUNAT precisa que el tipo de cambio que establece el artículo 18° de la LDA, tiene como fin determinar el valor en moneda nacional de la base imponible y demás conceptos vinculados a la obligación tributaria aduanera, así como las sanciones administrativas pecuniarias que sean aplicables.

Asimismo, precisa que, si bien la LDA y su reglamento no establecen expresamente la fuente del tipo de cambio aplicable, corresponde interpretar dicha disposición de manera sistemática con las normas aduaneras que complementan su aplicación. En ese sentido, SUNAT remite a los artículos 206 y 247 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, los cuales disponen expresamente que el tipo de cambio aplicable es el publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Sobre la base de lo antes indicado, la SUNAT concluye lo siguiente:

“Por las consideraciones expuestas, se concluye que el tipo de cambio a que se refiere el artículo 18 de la LDA, corresponde al publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP”

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.

## Precisiones sobre el uso de medios de pago, de la compensación (Netting) y del contrato de factoring en el marco de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía

INFORME N° 000038-2026-SUNAT/340000

Mediante el presente informe, la SUNAT absuelve consultas relacionadas con el uso de medios de pago, la compensación de obligaciones mediante el mecanismo de Netting y los contratos de factoring en el marco de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

Al respecto, la SUNAT recuerda que el artículo 3-A de la Ley N° 28194 regula la obligación de utilizar medios de pago en las operaciones de compraventa internacional de mercancías. Precisa que esta



## Opiniones Sunat

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

obligación resulta exigible cuando concurren: (i) una compraventa internacional de mercancías, (ii) mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo por un valor superior a los montos establecidos por la norma y (iii) la existencia de un pago en dinero.

Asimismo, señala que el artículo 5 de dicha ley reconoce como medios de pago válidos los depósitos en cuenta, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito y crédito, cheques, remesas y cartas de crédito.

Respecto del mecanismo de Netting, indica que este no supone un pago en dinero, sino la compensación de obligaciones recíprocas entre las partes. En grupos empresariales, permite compensar créditos y deudas entre las empresas que los integran, extinguiendo las obligaciones hasta el importe concurrente. Por ello, concluye que cuando una operación de compraventa internacional se cancela mediante Netting, no es obligatorio acreditar el uso de medios de pago.

Sin embargo, si luego de la compensación subsiste un saldo deudor que se cancela en dinero y supera los montos previstos en la ley, dicho pago deberá efectuarse utilizando los medios de pago establecidos por la normativa.

Por otro lado, la SUNAT analiza la infracción P52 de la Tabla de Sanciones de la Ley General de Aduanas, que se configura cuando se evidencia la no utilización de medios de pago en una compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo.

En cuanto a los contratos de factoring, señala que el proveedor extranjero transfiere al factor el derecho de cobro de la factura comercial, pero mantiene su condición de vendedor y acreedor en la operación de compraventa internacional. En consecuencia, el factor no forma parte de dicha operación, sino que actúa como un tercero designado para recibir el pago.

Por ello, conforme al artículo 5-A de la Ley N° 28194, cuando el pago se efectúe al factor, el importador debe comunicar previamente a la SUNAT la designación de dicho tercero. De no hacerlo antes del pago, se considerará incumplida la obligación de utilizar medios de pago, configurándose la infracción P52 de la Tabla de Sanciones.

Sobre la base de lo antes indicado, la SUNAT concluye lo siguiente:

“1. En la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo por un valor superior al previsto, de acuerdo con el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, no resultará obligatorio el uso de medios de pago cuando las obligaciones de pago entre las diversas empresas que conforman un mismo grupo empresarial fueron compensadas a través del “Netting”

De existir un saldo deudor por un valor superior al previsto en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, cuyo pago se efectuó en sumas de dinero, resultará exigible el uso de medios de pago; sin embargo, la acreditación del uso de medios de pago para su cancelación, solo será exigible, en la medida que el pago responda efectivamente a la declaración aduanera de mercancías en revisión.



## Opiniones Sunat

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

2. Si como consecuencia de un contrato de “factoring”, el pago de una compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación al consumo se efectúa al Factor, este se constituye en un tercero, por lo que a fin de acreditar el cumplimiento del uso de los medios de pago conforme al artículo 5-A del TUO de la Ley N° 28194, el importador debió comunicar esa designación a la SUNAT con anterioridad al pago, caso contrario, incurrirá en la infracción P52 de la Tabla de Sanciones al evidenciarse la no utilización de los medios de pago.“

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.

### **Alcances sobre la transmisión digitalizada de documentos complementarios en la importación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios**

**INFORME N° 000027-2026-SUNAT/340000**

Mediante el presente informe, la SUNAT absuelve una consulta referida a la importación para el consumo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, en específico sobre la obligación de transmitir digitalizados el protocolo de análisis de lote y el certificado de buenas prácticas de manufactura (BPM) exigidos por la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.

Al respecto, la SUNAT precisa que, para efectos aduaneros, solo tienen la calidad de documentos de control la resolución que autoriza el registro sanitario y el certificado de registro sanitario. Por su parte, el protocolo de análisis de lote y el certificado de buenas prácticas de manufactura (BPM) son documentos complementarios que sustentan la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) y resultan necesarios para la importación de estas mercancías restringidas.

Asimismo, señala que la presentación del protocolo de análisis de lote y del certificado BPM sigue siendo exigible durante el despacho aduanero, aun cuando hayan sido presentados previamente a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) para obtener el registro sanitario. Sin embargo, reitera que no constituyen autorizaciones ni documentos de control.

Por otro lado, la SUNAT aclara que la falta de transmisión digitalizada de estos documentos al momento de la numeración de la DAM no configura infracción aduanera, ya que la obligación de transmisión digitalizada se limita a los documentos expresamente previstos en el numeral 2 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, relación que no los incluye.

Sobre la base de lo antes indicado, la SUNAT concluye lo siguiente:



## Opiniones Sunat

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

- “1. El protocolo de análisis de lote y el certificado de buenas prácticas de manufactura, a que se refieren el artículo 15 de la Ley N° 29459 y el artículo 24° del RCSV, constituyen documentos complementarios que sustentan la DAM, cuya presentación es indispensable para que proceda la importación de la referida mercancía restringida, pero no califican como documentos de control bajo el ordenamiento jurídico aduanero.
2. Conforme al inciso e), numeral 2, literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPAPG.01, los únicos exceptuados de ser transmitidos cuando se gestionan a través de la VUCE son aquellos documentos considerados de control, por lo que la digitalización ante la Administración Aduanera del protocolo de análisis de lote y del certificado de buenas prácticas de manufactura resulta obligatoria, incluso cuando estos ya hubiesen sido presentados previamente como parte del expediente que dio origen a la resolución que autoriza el registro o certificado sanitario tramitado mediante la VUCE.
3. No incurre en infracción el operador que, al momento de la numeración de la declaración de importación para el consumo, no transmite digitalizado el protocolo de análisis de lote o el certificado de buenas prácticas de manufactura, por cuanto esta obligación de transmisión se circunscribe únicamente a la documentación listada de manera taxativa en el numeral 2 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, la que no incluye a los citados documentos complementarios.”

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.

### **Alcances sobre la subsanación de los requisitos para el ingreso de determinadas mercancías, en el régimen de importación al consumo, cuando su incumplimiento es advertido durante el reconocimiento físico**

**INFORME N° 000042-2026-SUNAT/340000**

Mediante el presente informe, la SUNAT absuelve una consulta referida a la posibilidad de subsanar los requisitos exigidos por la normativa específica para el ingreso de determinadas mercancías al país, cuando su incumplimiento es detectado durante el reconocimiento físico en el marco del régimen de importación para el consumo.

Al respecto, la SUNAT señala que la destinación aduanera constituye el acto mediante el cual el declarante manifiesta su voluntad de someter una mercancía a un determinado régimen aduanero, debiendo cumplir para ello con las formalidades y requisitos previstos en la normativa vigente. Entre estos se encuentran la presentación de documentación sustentatoria, autorizaciones, permisos o certificaciones exigidas por las entidades competentes para el ingreso de determinadas mercancías al territorio nacional.

1 de junio de 2026

# Opiniones Sunat

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).



Asimismo, precisa que, si bien la normativa aduanera condiciona el ingreso de mercancías al cumplimiento de requisitos de carácter sanitario, técnico o administrativo, orientados a la protección de intereses públicos como la salud y la seguridad, también contempla mecanismos que permiten regularizar determinadas situaciones durante el propio proceso de despacho aduanero, en aplicación de criterios de razonabilidad y facilitación del comercio exterior.

En ese sentido, la SUNAT analiza el alcance del inciso b) del artículo 97 de la Ley General de Aduanas, el cual establece que, cuando como resultado del reconocimiento físico se advierta que una mercancía restringida carece de la autorización correspondiente o no cumple con los requisitos exigidos para su ingreso al país, no procederá el reembarque si el operador obtiene la autorización o subsana el incumplimiento durante el proceso de despacho, salvo los casos expresamente previstos por la normativa.

En consecuencia, la Administración Aduanera concluye que el reembarque constituye una medida excepcional que solo procede cuando no resulta posible regularizar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Por el contrario, cuando el operador obtiene las autorizaciones, permisos o documentos requeridos, o subsana oportunamente las observaciones formuladas, puede continuar con el despacho aduanero sin necesidad de reembarcar la mercancía.

Sobre la base de lo antes indicado, la SUNAT concluye lo siguiente:

“1. De conformidad con el inciso b) del artículo 97 de la LGA, resulta posible la subsanación de los requisitos exigidos para el ingreso de una mercancía al país, aun cuando esta se produzca con posterioridad al reconocimiento físico en el que se detectó su incumplimiento, en cuyo caso no procede el reembarque por excepción dispuesto al amparo del mencionado artículo.

2. La verificación del cumplimiento de requisitos exigido para su ingreso al país, debe ser verificada por la aduana competente en cada caso.”

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.

## PARA MÁS INFORMACIÓN:

Tenemos una sólida práctica tributaria local, que cubre todas las necesidades de nuestros clientes en este campo, así como la fortaleza de una red global, lo que nos permite abordar la problemática transnacional de manera integral.



**BDO TAX:**  
tax\_news@bdo.com.pe

[www.bdo.com.pe](http://www.bdo.com.pe)

AUDIT & ASSURANCE | TAX | LEGAL | ADVISORY | BUSINESS SERVICES & OUTSOURCING

### SERVICIOS DE TAX DE BDO PERÚ

Nos distinguimos por brindar a nuestros clientes un servicio personalizado, lo que implica la cercanía del personal de más alto nivel y experiencia de la Firma en cada proyecto. También nos distinguimos por nuestra minuciosidad y profundidad en el análisis de los puntos críticos de cada encargo, por el correcto enfoque y la excelencia en el servicio, que nos permiten ayudar de manera efectiva a nuestros clientes en la identificación de los riesgos fiscales y en la toma de decisiones informadas en el manejo de sus objetivos fiscales.

### SOBRE BDO PERÚ

En BDO, nuestro propósito es ayudar a las personas a prosperar todos los días. Juntos, estamos enfocados en brindar resultados excepcionales y sostenibles para nuestra gente, nuestros clientes y nuestras comunidades. En el Perú y en más de 160 países a través de nuestra organización global, los profesionales de BDO brindan servicios de auditoría, impuestos y consultoría para una amplia gama de clientes.

BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C, una sociedad anónima cerrada peruana, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

El material discutido en esta publicación está destinado a proporcionar información general y no se debe actuar sin un asesoramiento profesional adaptado a sus necesidades.